



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION RECURSO

Expediente No.: 2014478

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE LA GERMANA
IDENTIFICACIÓN	80.228.574
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALEXANDER URRITIA ALFONSO
CEDULA DE CIUDADANÍA	80.228.574
DIRECCIÓN	CARRERA 12 D BIS N° 22 B – 07 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 12 D BIS N° 22 B – 07 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E.
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b>  Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 25 DE ENERO DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G.</u> Firma 
Fecha Desfijación: 01 DE FEBRERO DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G.</u> Firma 

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-01-2016 05:27:30

Al Contestar Cite Este No.:2016EE679 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - NIZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JUAN ALEXANDER URRUTIA

TRAMITE: CARTA-CITACION

ASUNTO: AVISO EXPEDIENTE 2014478

012101

Señor

**ALEXANDER URRITIA ALFONSO**

Representante Legal y/o Propietario

**RESTAURANTE LA GERMANA**

**Carrera 12 D Bis N° 22 B – 07 Sur, Barrio San José, Localidad Rafael Uribe  
Uribe**

**Bogotá D.C.**

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011) Proceso administrativo  
higiénico sanitario N° 2014478.

La Subdirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber:  
Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantada en contra  
del señor **ALEXANDER URRITIA ALFONSO**, identificado con C.C. N° 80.228.574 en  
calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, del  
establecimiento **RESTAURANTE LA GERMANA**, relacionado con el establecimiento  
ubicado en la: **Carrera 12 D Bis N° 22 B – 07 Sur, Barrio San José, Localidad  
Rafael Uribe Uribe de Bogotá**, La Subdirectora de Salud Pública profirió resolución  
de fecha **21/07/2015**, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día  
siguiente al de la entrega del aviso.

Cordialmente,

**LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR**

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.

Revisó: Geovanna Astrid Hernández Aldana

Elaboró: Oscar Iván Gómez Sánchez

Apoyo: Cristina Escobar Rincón.

Anexo: (4 Folios)

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ**  
HUMANA





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## RESOLUCIÓN NÚMERO 3265 DE FECHA 21/07/2015

“Por la Cual se Resuelve un Recurso de Reposición Dentro del Expediente 2014478”

### LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 0218 de fecha 20/01/2015, se ordenó sancionar al señor **JUAN ALEXANDER URRITIA ALFONSO**, identificada con C.C. N° 80.228.574 en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento **RESTAURANTE LA GERMANA**, relacionado con el establecimiento ubicado en la: Carrera 12 D Bis N° 22 B – 07 Sur, Barrio San José, Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979, artículo 168, 117, 252, 277, 289; Decreto 3075 de 1997 Artículos 8 literal s, m, 10, 11, 14 literal a, b, 31 literal b, 35 literales a, b, 36 literal d; Decreto 1575 de 2007 Artículo 10, con una multa de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 644.350.00)** suma equivalente a 30 salarios mínimos diarios legales vigentes, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

Que mediante oficio radicado con el N° 2015EE19941 de 19 de Marzo de 2015 (folio 25 correo certificado) se procedió a citar al interesado a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual no se surtió por la no presentación del investigado.

Que mediante oficio radicado con el N° 2015EE28636 de 28 de Abril de 2015 (folio 27 correo certificado) se procedió a enviar la notificación por aviso, junto con el pliego de cargos a fin de realizar la correspondiente notificación por aviso del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 1 de 7





Continuación de la Resolución N° 3265 de Fecha 21/07/2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Expediente 2014478

Que mediante radicado N° 2015ER37779 de 14 de Mayo de 2015, el señor JUAN ALEXANDER URRITIA ALFONSO, identificada con C.C. N° 80.228.574 en calidad de propietaria y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento RESTAURANTE LA GERMANA, presento escrito que será considerado como recurso de reposición contra la Resolución N° 0218 de fecha 20/01/2015 en aras de garantizar el debido proceso, no obstante no cumpla con los requisitos del artículo 77 de Ley 1437 de 2011 (folio 28 – 29).

Escrito dentro del cual en resumido manifiesta:

*“En referencia al proceso de la referencia me permito enviar copia del Radicado en donde presento los descargos que requerían en las solicitudes realizadas, al momento del proceso de la referencia se tenían dos expedientes que correspondían a la misma investigación, debido a que la funcionaria de la secretaria de salud realizo dos actas en dos días seguidos lo cual representaba dos expedientes independientes pero que al momento de los descargos el funcionario me informo que estos serían unificados en uno solo, por esto no envíe una nueva comunicación informando lo mismo.*

*De manera muy amable solicito evaluar la posibilidad de retirar la sanción impuesta debido a que como se menciona en la última comunicación esta procede por no haber enviado descargos oportunamente, y mi restaurante es un local pequeño que no produce excedente de ingresos para pagar una multa tan alta, con lo cual afectaría mi economía personal y de mi familia por consiguiente”*

Anotados los argumentos del recurso se procede a decidir previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

La investigación tal como se plasmó en el pliego de cargos de fecha 10 de Junio de 2014 y que obra en el plenario a folios 11 a 15, se inicia con base en las actas citada en el mencionado pliego de cargos.

Es de resaltar que se trata de normas de orden público en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, que deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades.

*Igualmente que estamos frente a un actas de visita considerada como prueba en la diligencia administrativa encausada en el presente expediente, ostenta la calidad de documento público, el cual da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las*



Continuación de la Resolución N° 3265 de Fecha 21/07/2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Expediente 2014478

*declaraciones que en ella hagan los funcionarios que la diligencian de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 257 del C.G.P.*

*“Artículo 257. Alcance probatorio de la Ley 1564 de 2012. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)” dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios que la suscribieron.*

Previo cualquier análisis de los motivos alegados por la recurrente, es conveniente considerar que aquellos cuestionamientos derivados de la estricta aplicación de la Ley 9 de 1979 y demás normatividad aplicable, se resolverán conforme a lo prescrito en estos y demás leyes y normas concordantes, teniendo en cuenta que los mismos han tenido vigencia desde cuando fue radicado el recurso de reposición objeto de estudio; el contenido y la decisión adoptada en el presente proveído se ajustara en lo atinente a las leyes vigentes y jurisprudencia de las altas cortes.

Así pues, revisados los argumentos del escrito, se resolverán así:

Es claro que el concepto desfavorable se presentó luego de una (1) visita donde se dejó conceptos Desfavorable a fin de superar los hallazgos la cual fue el 20/01/2014, por lo que el 23/01/2014 se dejó nuevamente concepto desfavorable y reiterándose la clausura, en tanto es importante tener claro que quien tiene este tipo de establecimiento dedicado al expendio de alimentos debe cumplir al 100% la normatividad higiénico sanitaria, por lo que la superación de los hallazgos enerva como inocuo el proceso administrativo sancionatorio, lo que sí configura una inobservancia legal y constitucional, un atentado directo además en contra de las garantías y sistemas de control, inspección y vigilancia con los que cuentan las alcaldías para sancionar, competencia otorgada por el Acuerdo 17 de 1997 de Diciembre 10 del Concejo de Bogotá D.C y Decreto 507 de 2013.

Por lo que sería tanto como pretermittir conductas de funcionarios, personas o instituciones con función de servicio público o privado, que traducen faltas bien sean leves, graves o gravísimas; bajo la justificación de un hecho superado en relación con el objeto jurídico.

Eso sería como decir que las Cortes, Congreso y el mismo Concejo Distrital se han pronunciado en vano.





## Continuación de la Resolución N° 3265 de Fecha 21/07/2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Expediente 2014478

Por lo anteriormente expresado la posición de hechos cumplidos se mantiene vigente e incólume por tanto el mero hecho de subsanar los hallazgos encontrados no elimina el riesgos en que se puso a la comunidad.

Ya que una vez examinada la actuación y atendiendo al escrito presentado por el investigado, se ha de concluir que no existe la menor duda del incumplimiento de las normas higiénico sanitarias para la fecha de la visita, ya que en el acta no se dejó constancia de factores que pudiesen apoyar su defensa ni aduce factores eximentes de responsabilidad sanitaria y/o administrativa.

Frente a estos argumentos es necesario en primer lugar reiterar al encausado, que lo plasmado en el recurso frente a que los fueron hechos probados, toda vez que las normas higiénico sanitarias se deben cumplir en forma permanente y su especial carácter de orden público, el simple incumplimiento de estas normas entraña responsabilidad, sin importar el factor volitivo; de otro lado, el haber cumplido a cabalidad con dicho compromiso en forma posterior, resulta insuficiente para liberar de responsabilidad al encartado.

El principal factor de riesgo de los productos alimenticios es que pueden afectar la vida y la salud, por lo que resultan lógicas las exigencias de los consumidores en materia de seguridad alimentaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas y su absoluto cumplimiento, por parte de todos los operadores, a lo largo de la cadena alimentaria.

Los procesos de higienización y mantenimiento del establecimiento juegan un papel importante, no sólo para mantener la vida útil, sino para elevar la eficiencia y la inocuidad de los alimentos.

Por lo tanto, son aspectos vitales en el desarrollo de las actividades diarias de este tipo de establecimiento.

La normatividad aplicable señala unos parámetros mínimos de calidad de calidad conforme a los criterios técnicos que son exigidos a los comerciantes y demás personas que desarrollan la actividad de venta de alimentos.

La normatividad sanitaria está diseñada para evitar que se produzcan daños a la salud e integridad de todas las personas, por lo que no es necesario que se produzca un daño fatal a la vida de un individuo para que se materialice la violación a las mismas, por ende estas





## Continuación de la Resolución N° 3265 de Fecha 21/07/2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Expediente 2014478

normas sancionan el riesgo que genera a la salubridad pública y están pensadas para que la sanción sea más drástica si en efecto se llegare a producir daño.

Que el día de los hechos investigados se tipificó y consumaron faltas a la legislación higiénica sanitaria y no hay manera de dilucidar justificación alguna para este comportamiento, dado que quien abre un establecimiento al público debe conocer con anterioridad la normatividad que los rige y los parámetro que debe seguir para dar una correcta atención al público por la cual este despacho impuso una sanción mediante la resolución ya mencionada.

Por lo anterior, la multa impuesta es apenas representativa para los incumplimientos encontrados.

Así mismo es importante aclararle al recurrente que no es cierto lo mencionado en el presente escrito respecto a lo siguiente *“De manera muy amable solicito evaluar la posibilidad de retirar la sanción impuesta debido a que como se menciona en la última comunicación esta procede por no haber enviado descargos oportunamente”* ya que la multa no se impuso por no haber presentado lo descargos, la misma se imputó debido al incumplimiento encontrado en las actas y la medida sanitaria de clausura, en tanto la función de los descargos es la ser evaluados como circunstancias de atenuación o como prueba absoluta que de los que incumplimientos no existieron, de tal que al no presentarse no se atenuó la multa, ni se probó la inexistencia de los hallazgos, no siendo este el caso en particular, toda vez que el recurrente tácitamente acepto que si se estaban presentando los incumplimientos.

No obstante lo anterior, es relevante mencionar que una vez estudiado el proceso y lo citado por el investigado, así como el de realizar una indagación interna, se encontró que efectivamente se encuentra en curso el proceso 2014 – 98 en contra del señor **JUAN ALEXANDER URRITIA ALFONSO** en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento **RESTAURANTE LA GERMANA**, el cual fue abierto mediante el Acta IVC N° 430068 de 21/01/14 y Acta de clausura N° 143718 de 21/01/14, hallándose con 3 días de diferencia entre las visitas, repitiéndose los mismo hechos de la presente investigación y otros más, lo que significa que en la 2 visita representada en la presente investigación se demuestra la superación algunos hallazgos, lo cual será tenido en cuenta al momento de proveer.

De acuerdo con lo anterior, las conductas esgrimidas por el investigado, afecta los fines propios que persigue la Dirección de Salud Pública del Distrito, así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva que puso en riesgo la salud de los ciudadanos y es



Continuación de la Resolución N° 3265 de Fecha 21/07/2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Expediente 2014478

claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud.

Igualmente, los documentos probatorios obrantes dentro del expediente y considerando los incumplimientos del establecimiento aquí investigado, las cuales, y teniendo en cuenta que surtidos los pasos procesales establecido en la ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por probados los cargos formulados en su debida oportunidad previa evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución, se entiende por probados los cargos anteriormente formulados.

Toda vez que no se pueda efectuar un juicio sin valorar lo encontrado, de suyo que no sería justo ni equitativo aplicar sanciones sin tomar en cuenta lo dicho por investigado y lo hallado por este despacho.

Por lo antes expuesto,

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REPONER la Resolución N° 0218 de fecha 20/01/2015, proferida por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en la cual se ordenó sancionar al señor **ALEXANDER URRITIA ALFONSO**, identificada con C.C. N° 80.228.574 en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento **RESTAURANTE LA GERMANA**, relacionado con el establecimiento ubicado en la: Carrera 12 D Bis N° 22 B – 07 Sur, Barrio San José, Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979, artículo 168, 117, 252, 277, 289; Decreto 3075 de 1997 Artículos 8 literal s, m, 10, 11, 14 literal a, b, 31 literal b, 35 literales a, b, 36 literal d; Decreto 1575 de 2007 Artículo 10, con una multa de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 644.350.00)** suma equivalente a 30 salarios mínimos diarios legales vigentes, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo en comento.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la multa impuesta de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 644.350.00)** suma equivalente a 30 salarios mínimos diarios legales vigentes, por una multa equivalente a **AMONESTACIÓN**, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo en comento.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución N° 3265 de Fecha 21/07/2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Expediente 2014478

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al interesado el contenido del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D.C. a los

*ORIGINAL FIRMADO*

*LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR*

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno  
Proyectó: Oscar Iván Gómez Sánchez  
Revisó: Geovanna Astrid Hernández Aldana  
Apoyo: Cristina Escobar Rincón.  
Fecha: 16/07/2015.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**BOGOTA D.C.:** \_\_\_\_\_

**EN LA FECHA SE NOTIFICA A:** \_\_\_\_\_

**IDENTIFICADO (A) CON C.C. N° \_\_\_\_\_ T.P N° \_\_\_\_\_**

**QUIEN QUEDA ENTERADO (A) DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN PROFERIDA**

**DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2014478 ADELANTADO EN CONTRA DEL: señor ALEXANDER URRITIA ALFONSO, identificada con C.C. N° 80.228.574 en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento RESTAURANTE LA GERMANA.**

\_\_\_\_\_  
**FIRMA DEL NOTIFICADO**

\_\_\_\_\_  
**FIRMA DE QUIEN NOTIFICA**

Página 7 de 7



